

## COMISIÓN

### Propuesta de Directiva del Consejo sobre la creación de Comités de empresa europeos en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria, a los efectos de la información y consulta de los trabajadores

COM(90) 581 final

(Presentada por la Comisión el 12 de diciembre de 1990)

(91/C 39/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el punto 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores establece que la información y la consulta de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros; que la Carta declara que «ello es especialmente aplicable en aquellas empresas o grupos de empresas que tengan establecimientos o empresas situados en varios Estados miembros de la Comunidad Europea»;

Considerando que es de prever que la realización del mercado interior comportará un proceso de concentraciones de empresas, fusiones transfronterizas, absorciones, asociaciones y, en consecuencia, una transnacionalización de las empresas y grupos de empresas; que, si se pretende que las actividades económicas se desarrollen de forma armoniosa, será preciso que las empresas y grupos de empresas que operen en más de un Estado miembro informen y consulten a los representantes de los trabajadores afectados por sus decisiones;

Considerando que los procedimientos de información y consulta de los trabajadores, tal como están recogidos en la legislación o prácticas de los Estados miembros, a menudo no se adaptan a la estructura transnacional de la entidad que adopta la decisión que afecta a dichos trabajadores; que ello puede dar lugar a un trato desigual de los trabajadores afectados por las decisiones de una empresa o grupo de empresas;

Considerando que la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos<sup>(1)</sup>, y la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad<sup>(2)</sup> recoge procedimientos obligatorios de información y consulta de los representantes de los trabajadores afectados por las operaciones en cuestión;

Considerando que estos requisitos de información y consulta no pretenden abarcar todas las situaciones que pudieran afectar los intereses de los trabajadores, y, en particular, no se extienden específicamente a situaciones en las que el centro que adopta la decisión no está situado en el Estado miembro en el que trabajan los empleados afectados por sus decisiones;

Considerando que esta situación tiene un efecto directo sobre el funcionamiento del mercado interior y que, por lo tanto, deben adoptarse medidas al respecto;

Considerando que deben adoptarse las disposiciones adecuadas para garantizar que los trabajadores de empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria sean debidamente informados y consultados en los casos en que las decisiones que pudieran afectarles se tomen fuera del Estado miembro en el que trabajan;

Considerando que, a fin de garantizar que los trabajadores de empresas o grupos de empresas que operen en dos o más Estados miembros sean debidamente informados y consultados, debe crearse, en principio, un Comité de empresa europeo;

Considerando que el Comité de empresa europeo de dichas empresas o grupos de empresas debe incluir todos los centros de actividad o, en su caso, los grupos de empresas situados en la Comunidad, con independencia de que la empresa o, en el caso de un grupo, la empresa que

<sup>(1)</sup> DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 26.

ejerza el control, tenga su dirección central fuera de la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con el principio de autonomía de las partes, son los representantes de los trabajadores y la dirección de la empresa o de la empresa que ejerce el control de un grupo los que deben establecer por acuerdo la naturaleza, la composición, las competencias, el funcionamiento, los procedimientos y los recursos económicos del Comité de empresa europeo, de forma que se adapte a sus circunstancias particulares;

Considerando que, no obstante, a falta de dicho acuerdo, deberán aplicarse ciertos requisitos mínimos con respecto a la composición, las funciones y atribuciones, los procedimientos y los recursos económicos del Comité de empresa europeo;

Considerando que los representantes de los trabajadores pueden acordar por unanimidad no crear un Comité de empresa europeo, y que en estas circunstancias las partes sociales pueden optar por un procedimiento alternativo para la información y la consulta de los trabajadores, a condición de que dicho procedimiento alternativo cumpla determinadas condiciones fundamentales;

Considerando que el Comité de empresa europeo debe ser informado de las actividades y proyectos de la empresa o grupo de empresas de forma que pueda evaluar las eventuales repercusiones sobre los intereses de los trabajadores; que, a este fin, deberá exigirse a la empresa o empresa que ejerza el control que comunique al Comité de empresa europeo, en una reunión anual, la información general dirigida a los intereses de los trabajadores y la información referida más específicamente a los aspectos de las actividades y proyectos de la empresa o grupo de empresas que pudieran afectar a los intereses de los trabajadores;

Considerando que, antes de la aplicación de cualquier decisión que afecte significativamente a los intereses de los trabajadores, el Comité de empresa europeo debe también ser informado con la debida antelación e invitado a dar su opinión;

Considerando que los requisitos de información y consulta establecidos en la presente Directiva deben ser aplicados en el caso de una empresa o, en un grupo, de una empresa que ejerza el control y que tenga su dirección central en un país no miembro, por su agente de representación en la Comunidad o, en defecto de dicho agente, por el establecimiento o empresa controlada que emplee el mayor número de trabajadores en la Comunidad;

Considerando que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva, los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## SECCIÓN I

### General

#### Artículo 1

1. Constituye el objeto de la presente Directiva la mejora de la información y consulta de los empleados en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

2. A este fin, se creará un Comité de empresa europeo (en adelante «CEU») en cada empresa y grupo de empresas de dimensión comunitaria si una demanda a tal efecto es formulada, de conformidad con el apartado 3 del artículo 5, a fin de informar y consultar a los trabajadores en los términos fijados por la presente Directiva y en el modo y con los efectos que en ella se determinan.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) empresa de dimensión comunitaria: toda empresa que emplee al menos 1 000 trabajadores dentro de la Comunidad y que tenga por lo menos dos centros de trabajo en diferentes Estados miembros, cada uno de los cuales emplee un mínimo de 100 trabajadores;
- b) grupo de empresas de dimensión comunitaria: todo grupo de empresas que emplee al menos 1 000 trabajadores dentro de la Comunidad y tenga por lo menos dos empresas pertenecientes al grupo en diferentes Estados miembros, cada una de las cuales emplee por lo menos 100 trabajadores dentro de la Comunidad;
- c) grupo de empresas: la empresa que ejerce el control y las empresas controladas;
- d) representantes de los trabajadores: los representantes de los trabajadores establecidos por la legislación o prácticas de los Estados miembros, excluidos los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia de la empresa que formen parte de dichos órganos en calidad de representantes de los trabajadores.

#### Artículo 3

1. A los efectos de la presente Directiva, una «empresa que ejerza el control» es una empresa que:

- a) disponga de la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa (empresa controlada);

- o,
- b) disponga del derecho de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de otra empresa, y sea al mismo tiempo accionista o socio de dicha empresa (empresa controlada);
- o,
- c) tenga derecho a ejercer una influencia predominante en una empresa de la que es accionista o miembro, en virtud de un contrato firmado con dicha empresa o de una disposición de sus estatutos, siempre que la ley por la que se rija dicha empresa (empresa controlada) permita que esté sujeta a dichos contratos o disposiciones;
- o,
- d) sea accionista o socio de una empresa, y:
- i) haya podido nombrar, en virtud únicamente del ejercicio de sus derechos de voto, una mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de dicha empresa (empresa controlada) que haya estado en funciones durante el ejercicio económico y durante el anterior ejercicio económico;
- o,
- ii) controle por sí sola, en virtud de un acuerdo pactado con otros accionistas o socios de la empresa (empresa controlada) la mayoría de los derechos de voto de los accionistas de la citada empresa.

2. A los efectos de las letras a), b) y d) del apartado 1, a los derechos de voto, nombramiento o revocación de la empresa que ejerce el control deberán añadirse los derechos de cualquier otra empresa controlada, así como los de toda persona u órgano que actúe en su propio nombre pero por cuenta de la empresa que ejerce el control o de cualquier otra empresa controlada.

#### *Artículo 4*

1. El CEU incluirá:

- a) en el caso de empresas de dimensión comunitaria, todos los establecimientos situados dentro de la Comunidad que empleen cada uno al menos 100 trabajadores;
- b) en el caso de grupo de empresas de dimensión comunitaria, todas las empresas del grupo situadas dentro de la Comunidad, que empleen cada una al menos 100 trabajadores.

2. La creación de un CEU corresponderá a la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, a la dirección central de la empresa que ejerce el control.

3. Cuando una empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, la empresa que ejerce el control, tenga su dirección central fuera de la Comunidad, la creación a la que se refiere el apartado 2 corresponderá a su agente representante en la Comunidad, que se designará si es preciso, o, a falta de dicho agente, a la dirección del establecimiento que emplee el mayor número de trabajadores en un Estado miembro o a la dirección central de la empresa del grupo que emplee el mayor número de trabajadores en la Comunidad.

4. La legislación aplicable a fin de determinar si una empresa es una «empresa que ejerce el control» será la legislación del Estado miembro por la que se rija dicha empresa. Cuando la legislación por la que se rija la empresa no sea la de un Estado miembro, la legislación aplicable será la del Estado miembro en el que se encuentre el agente representante de la empresa o, a falta de dicho agente, la dirección central de la empresa del grupo que emplee el mayor número de trabajadores en la Comunidad.

## SECCIÓN II

### El acuerdo CEU

#### *Artículo 5*

1. La naturaleza, composición, competencias y forma de funcionamiento del CEU se establecerán mediante un acuerdo por escrito firmado por la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo de dimensión comunitaria, de la empresa que ejerce el control, y por un órgano de negociación especial integrado por los representantes de los trabajadores de la empresa o grupo. Cuando no haya representantes de los trabajadores, a que se refiere la letra d) del artículo 2, los trabajadores afectados podrán elegir de entre sus representantes ordinarios a los efectos del presente artículo.

2. El órgano especial de negociación comprenderá al menos un trabajador representante de cada Estado miembro en el que la empresa de dimensión comunitaria emplee al menos 100 trabajadores o, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, de cada empresa del grupo que emplee al menos 100 trabajadores dentro de la Comunidad. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para que el órgano de negociación especial incluya representantes adicionales, hasta un máximo de cinco, procedentes de los Estados miembros o de las empresas del grupo en los que trabajen considerablemente más de 100 trabajadores. Los representantes adicionales serán designados conforme a sistemas que tengan en cuenta el número de personas a las que representan.

3. A la demanda escrita de cualquier trabajador, o de sus representantes, o a iniciativa de la dirección central de una empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo, de la empresa que ejerce el control, la citada dirección central convocará una reunión del órgano especial de negociación. La composición de dicho órgano se determinará de conformidad con el apartado 2. Al final de la mencionada reunión, el órgano especial de negociación informará por escrito a la dirección central de su solicitud de apertura de negociaciones con vistas a la firma del acuerdo al que se refiere el apartado 1 del artículo 6. A los efectos de dichas negociaciones, podrá ser asistido por expertos de su propia elección. No obstante, el órgano especial de negociación podrá decidir por unanimidad no solicitar la creación de un CEU.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la empresa o, en el caso de un grupo, la empresa que ejerce el control, se haga cargo de los gastos originados por las conversaciones mencionadas en los apartados 1 y 3.

5. Cada Estado miembro determinará la forma en que los representantes de los trabajadores o, a falta de éstos, el conjunto de los trabajadores empleados en su territorio por las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria, nombrarán o elegirán los miembros de este órgano especial de negociación.

6. Al objeto de identificar a los representantes de los trabajadores empleados en otros Estados miembros, cada Estado miembro se referirá a las leyes que desarrollen el apartado 5 en los otros Estados miembros.

#### Artículo 6

1. El acuerdo entre la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo, la empresa que ejerce el control y el órgano especial de negociación establecerá:

- a) la naturaleza y composición del CEU, el número de miembros, la distribución de los mismos y el método y duración del mandato o elección de los miembros;
- b) las funciones y atribuciones del CEU;
- c) el procedimiento de información y consulta del CEU;
- d) el lugar, la frecuencia y la duración de las reuniones del CEU;
- e) los recursos económicos y materiales que se asignarán al CEU.

2. No obstante, mediante acuerdo por escrito entre la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo, de la empresa que ejerce el control y el órgano especial de negociación, convenido al final de las negociaciones, podrá decidirse no crear un CEU, pero sólo a condición de que se respeten, *mutatis mutandis*, los requisitos mínimos relativos a información y consulta que se establecen en las letras a), c), d), f) y g) del Anexo, así como en el artículo 9 de la presente Directiva.

### SECCIÓN III

#### Falta de acuerdo

#### Artículo 7

1. Cuando la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria, o de la empresa que ejerce el control en un grupo de empresas y el órgano especial de negociación así lo decidan, o si no llegaran al acuerdo que se menciona en el artículo 6 en el plazo de un año a partir de la petición inicial de reunión del órgano especial de negociación a que se refiere el apartado 3 del artículo 5, se aplicarán los requisitos mínimos fijados por la legislación del Estado miembro en el que se encuentre la dirección central de la empresa o, en el caso de un grupo, de la empresa que ejerce el control.

2. Los requisitos mínimos a los que se hace referencia en el apartado 1 estarán sujetos a las normas contenidas en el Anexo.

### SECCIÓN IV

#### Disposiciones varias

#### Artículo 8

1. Cada Estado miembro podrá disponer que la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o de las empresas que ejercen el control situadas en su territorio puedan abstenerse de comunicar información cuya divulgación pudiera ocasionar graves perjuicios a los intereses de las empresas.

2. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para que los miembros del CEU o los trabajadores a los que informen, no revelen a terceros cualquier información confidencial que les haya sido confiada.

#### Artículo 9

Los miembros del órgano especial de negociación y los miembros del CEU gozarán en el ejercicio de sus funcio-

nes de la misma protección y garantías otorgadas a los representantes de los trabajadores por la legislación nacional o las prácticas vigentes en el país de empleo. En cualquier caso, deberán poder asistir a las reuniones del órgano especial de negociación o del CEU y deberá garantizarse el pago íntegro del salario a los miembros que sean trabajadores de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria durante toda ausencia del trabajador relacionada con el ejercicio de sus funciones.

## SECCIÓN V

### Disposiciones finales

#### Artículo 10

1. Cada Estado miembro garantizará que la dirección de los establecimientos o empresas del grupo situadas en su territorio y los representantes de los trabajadores o, en su caso, los trabajadores, observen lo dispuesto en la presente Directiva, aunque la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o de la empresa que ejerce el control no esté situada en su territorio.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente Directiva y, en particular, garantizarán la existencia de procedimientos adecuados a instancia del CEU, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

#### Artículo 11

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 75/129/CEE y a la Directiva 77/187/CEE.

2. Nada de lo contenido en la presente Directiva afectará a la legislación o prácticas de los Estados miembros en lo que se refiere a la información y consulta de los trabajadores a nivel de grupo, de empresa y de establecimiento.

3. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a aplicar o introducir leyes, reglamentos o disposiciones administrativas más favorables para los trabajadores.

#### Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO

### Requisitos mínimos

1. Los requisitos mínimos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 7 regularán las cuestiones contenidas en el apartado 1 del artículo 6, y estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La competencia del CEU se limitará a aquellos aspectos que se refieren a la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria en su totalidad, o al menos a dos de sus establecimientos o empresas del grupo situados en diferentes Estados miembros. En el caso de empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria a los que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva, la competencia del CEU se limitará a las cuestiones referentes a todos sus establecimientos o empresas del grupo situados dentro de la Comunidad o que afecten al menos a dos de sus establecimientos o empresas del grupo en diferentes Estados miembros.

b) EL CEU deberá:

i) conforme al punto ii) de la letra b), tener un mínimo de tres miembros y un máximo de 30;

- ii) contar con al menos un miembro de cada Estado miembro en cuyo territorio la empresa de dimensión comunitaria tenga un establecimiento que emplee al menos 100 trabajadores o, en el caso de un grupo, al menos un miembro de cada empresa del grupo que emplee al menos 100 trabajadores;
  - iii) estar compuesto de representantes de los trabajadores de las empresas en cuestión que serán nombrados, elegidos, sustituidos y revocados por los representantes de los trabajadores o, a falta de ellos, por el conjunto de los trabajadores, de acuerdo con sistemas que tengan en cuenta, de forma apropiada, el número de personas que representan.
- c) El CEU tendrá derecho a mantener al menos una reunión anual con la dirección central de la empresa o empresa que ejerce el control y a que se le informe sobre la marcha y perspectivas de los negocios de la empresa o grupo de empresas. Esta información se referirá, en particular, a la estructura, la situación económica y financiera, la probable evolución del negocio y de la producción y las ventas, la situación del empleo y sus probables tendencias y sobre las perspectivas de inversión.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior, el CEU tendrá derecho a ser informado y consultado por la dirección de la empresa o empresa que ejerce el control sobre cualquier propuesta de la dirección que pueda tener consecuencias para los intereses de los trabajadores. Esta consulta se realizará con la debida antelación, y se efectuará basándose en un informe de la dirección central de la empresa o grupo de empresas sobre el que el CEU podrá emitir su dictamen. La decisión final recaerá exclusivamente sobre la dirección central de la empresa o empresa que ejerce el control.
- e) Además de la reunión anual que se estipula en la letra c), se celebrará al menos una reunión especial entre el CEU y la dirección central de la empresa o empresa que ejerce el control, cuando ello sea necesario a los efectos de lo establecido en la letra d) anterior. Esta reunión será convocada por la dirección central de la empresa o de la empresa que ejerce el control a petición del CEU.
- f) Los miembros del CEU informarán a los representantes de los trabajadores del establecimiento o empresa perteneciente al grupo o, a falta de éstos, al conjunto de los trabajadores, sobre el contenido y el resultado del proceso de información y consulta efectuado en conformidad con el presente Anexo.
- g) Los gastos de funcionamiento del CEU correrán a cargo de la dirección central de la empresa o de la empresa que ejerce el control. La dirección central proporcionará a los miembros del CEU los recursos económicos y materiales que les permitan reunirse y ejercer convenientemente sus funciones. En particular, la dirección de la empresa o la empresa que ejerce el control costeará los gastos de la reunión y de la interpretación, así como los gastos de alojamiento y viajes de los miembros del CEU.

2. Los apartados 5 y 6 del artículo 5 de la presente Directiva se aplicarán *mutatis mutandis*.

---